

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00073 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la solicitud de copias para en subsidio ir en queja, plantadas por el apoderado de la actora, contra el auto que en mayo 23 de 2022, no concedió la apelación contra el auto que en febrero 14 de la misma anualidad, no dio trámite a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito en octubre 6 de 2021. (*posc 94*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque el mentado auto, aduciendo violación a los derechos al debido proceso, defensa e igualdad de la parte actora, por cuenta del exceso de ritualidad por parte de esta sede judicial, al dar por terminada la actuación por auto de octubre 6 de 2021, sin tener en cuenta su estado avanzado, además de la situación de fuerza mayor que le aquejaba al momento de proferido dicho interlocutorio, que le impidió conocerlo, así como también el cumplimiento con todo lo ordenado por este despacho; acontecimientos de que se hizo caso omiso aun a pesar de las manifestaciones puestas en conocimiento del despacho, insistiendo en mantener la decisión proferida.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso, tal como costa a posición 101 del expediente, y dentro del término legal, la pasiva guardó silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

4. Encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, teniendo en cuenta que el auto cuya apelación se procura, no es ni de lejos susceptible de recurso de alzada, según se enlista taxativamente en el artículo 321 del código General del Proceso; no empece, si lo que se pretende es atacar la decisión emitida en octubre 6 de 2021, véase que el término legal para recurrirlo se encuentra fenecido, pues esta decisión fue notificada en estado de octubre 7 de 2021, el que cobró firmeza bajo las pautas del artículo 302 *ibídem* en octubre 12 del mismo año, sin que durante ese lapso de ejecutoria exista pronunciamiento alguno por el recurrente.

Encontrando entonces este juzgado que no hay mérito para reponer el auto de mayo 23 de 2022, se accederá a la petición de copias para que eventualmente se acuda en queja ante el superior.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de mayo 23 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el expediente digital desde la posición 28 hasta la posición 101 e inclúyase el presente proveído para que sea resuelta la queja por el superior; secretaría dé aplicación al artículo 353 *ejusdem*.

TERCERO: Remítanse las copias digitales al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2f49b93886f6ff9db4d72925e344ed573448c7e5243b3bc45b3f2475eed90**

Documento generado en 17/08/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00317 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los fines legales pertinentes ténganse a JOHANA ALEXANDRA MORENO LEÓN, como sucesora procesal de quien en vida respondía al apelativo de IGNACIO MORENO (qepd), advirtiéndose que asume el proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Patricia Rojas Castro, para actuar como apoderada judicial de Johana Alexandra Moreno León, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

2. En igual sentido, concédase el amparo pobreza solicitado por la sucesora procesal, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, la referida beneficiaria con esta figura procesal, *“(.) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”*

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c831190cbd0950d141d464d4e4eab1e6983711e97b4035618ee32d70b118cc**

Documento generado en 17/08/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00388 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de cara a la autorización allegada por el extremo demandado, entréguese al profesional en derecho JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA los dineros ordenados en auto de junio 30 hogaño (*posc 68*) que se encuentren consignados dentro del plenario a favor de la pasiva.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b05926a760f1b8106b4ab1e9fe31160dd8a2ae466de5a360730f8de637fccb**

Documento generado en 17/08/2022 04:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00435 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mayo 5 de 2022 (*ubic 55*), por secretaría requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, (*a la dirección física y electrónica*). Déjense las constancias del caso.

Oportunamente, regrese al despacho el expediente.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c496a6fc3f9335f211963892ebac22de414b2976de2de1e810533095a05976**

Documento generado en 17/08/2022 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00453 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y previo a pronunciarse sobre la citación y notificación por aviso vistos a posiciones 47/52 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que aclare el departamento donde fueron remitidas las comunicaciones, como quiera que en el memorial donde se reporta la nueva dirección de notificación (*posc 44*), manifiesta que el domicilio del ejecutado se ubica en el municipio de Victoria – Caquetá, mientras que en las diligencias, se evidencia que tanto la citación como el aviso, fueron remitidos al municipio de Victoria – Caldas, tal y como se aprecia en los certificados expedidos por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64152a6546bbcd8534245abc14e7a4848e164606c56820914e8f4e02f8814d4d**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00055 00

1. Conforme la documental obrante a posiciones 22/30 del expediente que allega la parte actora, téngase en cuenta que los demandados OSWALDO JAVIER HERRERA VARÓN, JOSÉ GILBERTO GÓMEZ R y MARÍA LIDIA CÁRDENAS DE GÓMEZ, se notificaron bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio, en aplicación de lo previsto en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en febrero 21 de 2022, (*posc 5*), BANCO DE OCCIDENTE, instauró demanda contra OSWALDO JAVIER HERRERA VARÓN, JOSÉ GILBERTO GÓMEZ R, MARÍA LIDIA CÁRDENAS DE GÓMEZ y MYRIAN CRISTINA GÓMEZ CÁRDENAS, pretendiendo la terminación de los contratos de leasing financiero 33912 y 33913 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles objeto de los mismos, al ente demandante.

Como sustento fáctico se adujo que por medio de tales contratos suscritos en noviembre 23 de 2016, los demandados tomaron en arriendo los bienes muebles en ellos relacionados por el término inicial de 60 meses, empezando en abril 1 de 2017 y así en forma sucesiva hasta el vencimiento del plazo, que posteriormente fuera ampliado a 84 y 4 meses respectivamente; término dentro del que debían realizar el pago de un canon de arrendamiento cada mes de vigencia, pero que los demandados dejaron de pagar y están en mora por los relacionados de la siguiente forma:

Contrato de leasing No 33912:

CUOTAS	VENCIMIENTO	VR CUOTA	CAPITAL CUOTA	INT PLAZO CUOTA	SEGUROS
1	16/11/2020	\$ 9.630.647,00	\$ 7.684.349,00	\$ 961.382,00	\$ 984.916
2	16/12/2020	\$ 9.481.628,00	\$ 7.684.349,00	\$ 812.363,00	\$ 984.916
3	16/01/2021	\$ 8.273.270,00	\$ 7.617.708,00	\$ 654.717,00	\$ 845
4	16/02/2020	\$ 8.122.377,00	\$ 7.617.708,00	\$ 503.824,00	\$ 845
5	16/03/2020	\$ 7.985.701,00	\$ 7.617.708,00	\$ 367.148,00	\$ 845
6	16/04/2020	\$ 7.811.783,00	\$ 7.594.857,00	\$ 216.081,00	\$ 845
7	16/05/2020	\$ 7.667.395,00	\$ 7.594.857,00	\$ 71.693,00	\$ 845
SUBTOTAL CUOTAS		\$ 58.972.801,00	\$ 53.411.536,00	\$ 3.587.208,00	\$ 1.974.057

Contrato de leasing No 33913:

CUOTAS	VENCIMIENTO	VR CUOTA	CAPITAL CUOTA	INT PLAZO CUOTA	SEGUROS
1	16/04/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
2	16/05/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
3	16/06/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
4	16/07/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
5	16/08/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
6	16/09/2020	\$ 17.028	\$ 0,00	\$ 0	\$ 17.028
7	16/10/2020	\$ 8.990.203	\$ 7.833.605	\$ 1.139.570	\$ 17.028
8	16/11/2020	\$ 8.594.179	\$ 7.623.397	\$ 953.754	\$ 17.028
9	16/12/2020	\$ 8.446.343,00	\$ 7.623.397,00	\$ 805.918	\$ 17.028
10	16/01/2021	\$ 8.311.559,00	\$ 7.623.397,00	\$ 655.205	\$ 32.957
11	16/02/2021	\$ 8.127.410,00	\$ 7.592.308,00	\$ 502.145	\$ 32.957
12	16/03/2021	\$ 7.991.189,00	\$ 7.592.308,00	\$ 365.924	\$ 32.957
13	16/04/2021	\$ 7.841.272,00	\$ 7.592.308,00	\$ 216.007	\$ 32.957
14	16/05/2021	\$ 7.673.021,00	\$ 7.568.618,00	\$ 71.446	\$ 32.957
SUBTOTAL CUOTAS		\$ 66.077.344,00	\$ 61.049.338,00	\$ 4.709.969,00	\$ 318.037

Por auto de febrero 22 de 2022 (posc 6), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado por mensaje de datos, bajos las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, actualmente artículo 8 ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del cajo bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo

sustancial en los documentos aportados, sea esto, los contratos de arrendamiento visibles a posición 2 del *dossier*, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que los demandados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez los demandados son los legítimos contradictores por ser quienes lo suscribieron como locatarios.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

*“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializados en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”*

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento de los contratos 33912 y 33913, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por los enjuiciados y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones enarboladas.

### III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de leasing financiero 33912 y 33913, suscritos entre BANCO DE OCCIDENTE como la Leasing y OSWALDO JAVIER HERRERA VARÓN, JOSÉ GILBERTO GÓMEZ R, MARÍA LIDIA CÁRDENAS DE GÓMEZ y MYRIAN CRISTINA GÓMEZ CÁRDENAS, como locatarios, sobre los bienes especificados en tales documentos.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho \$6'000.000 M,Cte.Liquidense.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6986c67aa8c1f1187afdc8a124d8af290a24f2ae1194045d9a25e6db2abd96fa

Documento generado en 17/08/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00225 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, contra CONSTRUCTORA VALU LTDA -EN REORGANIZACIÓN, MARIO FERNANDO y STELLA VARGAS SALCEDO, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. Constructora Valu Ltda. - en reorganización y Mario Fernando Vargas Salcedo:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Diciembre 2021	\$582.436	Diciembre 27 de 2021
Enero 2022	\$596.849	Enero 25 de 2022
Febrero 2022	\$603.238	Febrero 25 de 2022
Marzo 2022	\$609.616	Marzo 25 de 2022
Abril 2022	\$618.847	Abril 25 de 2022
Mayo 2022	\$625.411	Mayo 25 de 2022

adeudados por el contrato de leasing financiero 180-101889.

Y por las demás mesadas que se sigan causando durante el presente trámite.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre cada canon a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C de Co), a partir de las fechas de sus exigibilidades y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Constructora Valu Ltda -en reorganización, Mario Fernando y Stella Vargas Salcedo:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Junio 2021	\$9'796.093	Junio 29 de 2021
Julio 2021	\$32'462.271	Julio 29 de 2021
Agosto 2021	\$32'462.271	Agosto 30 de 2021
Septiembre 2021	\$32'521.655	Septiembre 29 de 2021
Octubre 2021	\$32'537.497	Octubre 29 de 2021
Noviembre 2021	\$32'620.114	Noviembre 29 de 2021
Diciembre 2021	\$32'888.352	Diciembre 29 de 2021
Enero 2022	\$33'101.857	Enero 31 de 2022
Febrero 2022	\$33'164.987	Marzo 1 de 2022
Marzo 2022	\$33'164.987	Marzo 29 de 2022
Abril 2022	\$33'164.987	Abril 29 de 2022

<b>Canon</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>
Mayo 2022	\$34'259.069	Mayo 31 de 2022

adeudados por el contrato de leasing financiero 180-113384.

Y por las demás mesadas que se sigan causando durante este trámite.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada canon, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 19 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese al extremo ejecutado el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bcdbbb78b47ae8981b1631f7fb007d7c59631c3aa549edbb3a04ce0ed17**

Documento generado en 17/08/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **1100131030232022 00254 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup> no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía<sup>2</sup> (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de enriquecimiento sin causa que **FIDUPREVISORA**, como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, incoa contra **LUZ AIDA SALCEDO SANABRIA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> \$ 17.136.278 – pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> \$ 150'000.001 para el año 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda26d4e020aeaa080d3b3c1da64a6cefcc7ec16dc08ef13ce46cfc2ec88d900**

Documento generado en 17/08/2022 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00258 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, título y escritura base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

Lo anterior al considerar que las pretensiones enarboladas exceden los \$300'000.000, M/Cte de que tratan las clausulas 1 a 4 de la escritura pública 18.657de agosto 17 de 2021.

En el mismo sentido aclárese el encabezado de la demanda.

**SEGUNDO:** Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencia de los derechos instrumentados en los documentos venero de la presente acción, estaban estatutariamente facultados para ello<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Alléguese las pruebas documentales denominadas “Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la república” (*se allego la 03 de 2012*) y el “Certificado de existencia y representación Legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, expedido por la Superintendencia Financiera”, lo anterior, pues al revisar la documental anexa, no se evidencian dichas documentales. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Endoso en propiedad en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. – DANIELA RAMIREZ.

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b1111ea4c6550beb1ee2b17880db0fb6ca2f52246527271742de69bdd4fea**

Documento generado en 17/08/2022 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

Expediente 1100131030232019 00081 00

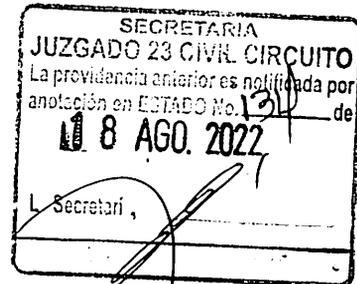
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agrega a los autos la excusa presentada por el apoderado del ejecutante por su inasistencia a la audiencia celebrada en julio 14 (fl 132), la que se pone en conocimiento de las partes intervinientes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sucintamente sobre la aludida comunicación.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

Expediente 1100131030232019 00271 00

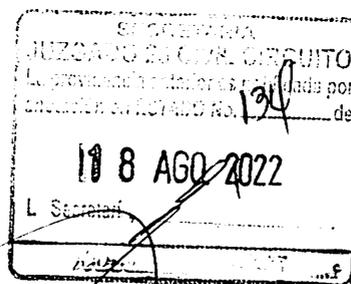
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. De cara al memorial allegado por el apoderado de la pasiva a folios 465 a 467 del cuaderno principal del expediente, se le hace saber al libelista que deberá atenerse a lo señalado en proveído de junio 24 hogaño, como quiera que a la fecha no ha sido notificado el despacho, de orden emitida bajo los preceptos del literal d, del numeral primero, del artículo 116 del código General del Proceso.
2. En igual sentido, expídase el certificado solicitado (fls 469/470), previo cumplimiento al inciso tercero del auto de mayo 23 de 2022, cancelando las expensas correspondientes por el interesado (art 115 del C. G. del P.)

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**17 AGO. 2022**

Expediente 1100131030232019 00271 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

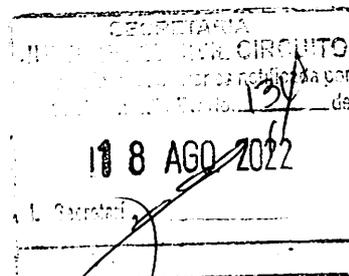
1. Obre en autos el despacho comisorio No. 027 de junio 01 de 2022, visible a folios 138 a 141 del cuaderno 2 del expediente, devuelto por el juzgado Primero promiscuo de Planeta Rica – Córdoba, el que se pone en conocimiento de los externos en la litis para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que confirme las direcciones de los predios objeto de la comisión, teniendo en cuenta lo manifestado por el juzgado comisionado, una vez recibida la información, por secretaria remítasele la información requerida.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)



EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**17 AGO. 2022**

Expediente 1100131030232003 00652 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

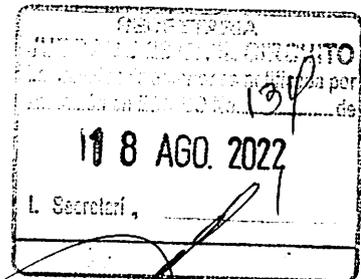
1.- Se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud, se encuentra archivado en el paquete 189 de 2018 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y este despacho por el transcurrir del tiempo no cuenta con registro de las actuaciones allí surtidas, por lo que se hace indispensable que la parte interesada directamente solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado al juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre su solicitud.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

Radicación: 1100131030232019 00839 00

Obre en autos las manifestaciones elevadas por el profesional en derecho designado como curador ad litem **CARLOS ELMER BURITICA GARCIA**, junto con sus anexos, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de marzo 22 de 2022, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

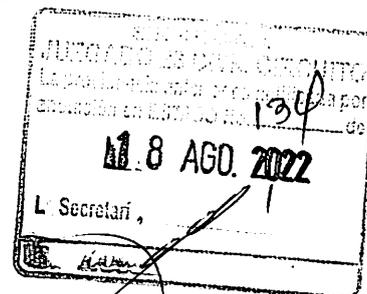
En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de enero 14 de 2022 (Fi. 58), se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del mandamiento de pago respecto del ciudadano **RAUL FERNANDO BOGOTA CASTRO**, y lo represente, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONOS y CORREO.
JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ.	11.406.673	59.644	Carrera 4 No. 18 – 50, Oficina 303 de esta ciudad.	312 585 19 60 – 243 29 14 jorobavel@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 17 AGO. 2022

Radicación: 1100131030232019 00604 00

Obre en autos el despacho comisorio devuelto por el juzgado 28 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe, **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, se agregan a los autos el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la imposibilidad de notificar al abogado de pobres aquí designado, por ende se dispone su relevo; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

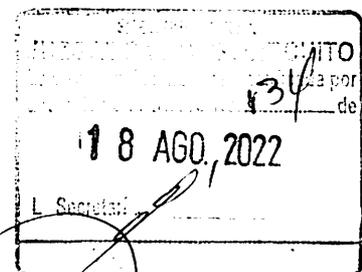
En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de febrero 9 de 2022 (Fls. 412/414), se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse respecto del ciudadano **RODRIGO SANTOFIMIO QUINTERO**, y lo represente, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del código General del Proceso.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO.
MAURICIO ORTEGA ARAQUE.	79.449.856	325.474	Carrera 5 No. 15 – 11, Oficina 304 de esta ciudad.	jjcobranzasyabogados@gmail.com

Comuníquesele su designación via telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibidem). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

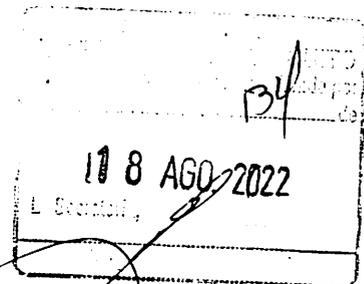
Radicación: 1100131030232017 00007 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del desistimiento al nombramiento de perito allegado por **DIEGO RODRIGO MORENO BERNAL** (*ver folios 152 y 159*) se requiere a los extremos procesales para que en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncien sucintamente sobre el particular (*ver folio 155*).

Para los efectos anteriores, téngase en cuenta que este despacho ya no cuenta con la facultad de designar peritos inscritos.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

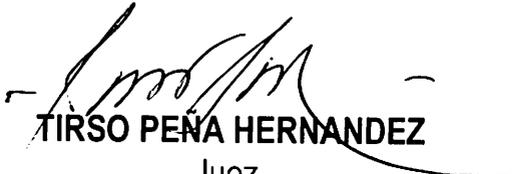
17 AGO. 2022

Radicación: 1100131030232019 00630 00

Téngase en cuenta la justificación de insistencia a la audiencia de julio 6 de 2022 (Fi. 156) allegada por el apoderado de la demandada vista a folios 173/175, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para que si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.

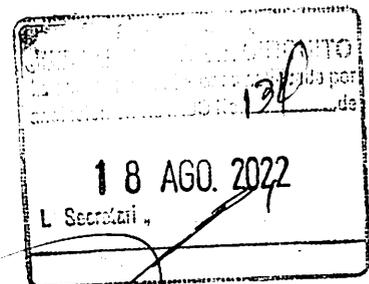
Por otra parte, obren en autos las respuestas allegadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (Fi. 178) y la CÁMARA DE COMERCIO (Fis. 182/188) las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

Radicación: 1100131030232019 00630 00

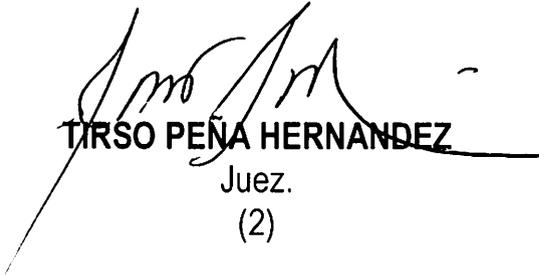
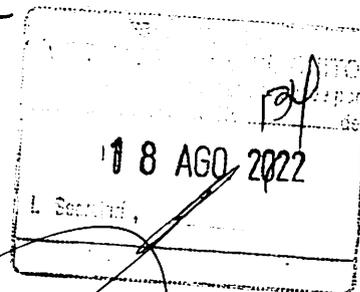
Obre en autos la comunicación OCCES22 – OA2335 de junio 16 de 2022 allegada por el juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 647664** de propiedad de la aquí ejecutada, como se acredita dentro del trámite, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**Juez.  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 17 AGO. 2022

**Radicación 110013103 023 2000 04798 01 - SOLICITUD**

Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar toda vez que este despacho no es el competente para adelantar dicho trámite.

Téngase en cuenta, que conforme lo dispone el inciso final del artículo 148 del código de Procedimiento Civil ahora inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del código General del Proceso, *“la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*, razón por la que será el juzgado municipal que asumió el conocimiento del asunto, el competente para ordenar el levantamiento de la cautela que aquí se pretende. – (resalta este despacho).

**CÚMPLASE.**

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

17 AGO. 2022

Solicitud de títulos para el expediente: 1100131030232018 00630 00

Dando alcance al oficio OCCES22 – DL0078 de julio 25 13 de 2022 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia Informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realicese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.